



León, 19 de diciembre de 2019

**Ayuntamiento de XXX
(LEÓN)**

Asunto: Abastecimiento agua potable/ Gestión municipal/ XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180692**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de determinadas irregularidades en la gestión que efectúa esa administración de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, los servicios públicos referidos se prestan por esa Administración de manera muy deficiente y en condiciones de falta de igualdad con los vecinos de otras localidades del mismo municipio ya que al parecer, desde que se asumió la reversión de los servicios por parte del Ayuntamiento (año 2014) se han venido cobrando a los vecinos las correspondientes tasas, aunque sin que existieran ordenanzas municipales que respaldaran dichos cobros (las ordenanzas de municipales se aprobaron en 2017), situación que no se daba en otras localidades pertenecientes al municipio, en las cuales durante ese periodo transitorio no se abonó cantidad alguna.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 14/08/2018) hasta en tres ocasiones (03/10/2018, 02/11/2018 y 29/11/2018), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, **motivo por el cual se ha acordado hacer pública**



la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos estimado oportuno formularle algunas consideraciones de carácter general sobre la cuestión planteada en el expediente.

Lo primero que debemos recordar es que, ya que las competencias del Ayuntamiento y la Entidad Local menor se proyectan sobre un mismo territorio y afectan a las mismas personas, las relaciones entre las administraciones implicadas han de desarrollarse en el marco de los principios comunes que rigen las relaciones interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, entre otros, los de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local, y los de **colaboración, cooperación y coordinación.**

No parece estar en cuestión, en este caso, el ejercicio de las competencias para la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y recogida de aguas residuales por parte del Ayuntamiento de XXX en la localidad de XXX, competencias que si bien fueron ejercidas por la Junta Vecinal durante un tiempo, renunció a continuar en el ejercicio de las mismas a partir del año 2014.

No nos consta, por la falta de colaboración municipal, otros antecedentes sobre el régimen de delegación de las competencias en la Junta Vecinal, pero parece que dicha delegación pudo ser tácita a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León.

En cualquier caso, parece que no es deseo de la Junta vecinal variar el actual ejercicio competencial si bien se pone de manifiesto una cierta disconformidad en cuanto a calidad del servicio que se recibe por los vecinos de esta población, singularmente en cuanto al abastecimiento de agua potable. En este sentido debemos señalar que nos consta por otras quejas tramitadas en esta Defensoría (20181733), que este abastecimiento presenta en ocasiones niveles elevados del parámetro nitrato, ante los que el Ayuntamiento viene actuando empleando las medidas adecuadas para hacer frente a este problemas y devolver la normalidad a los suministros, y en esta localidad en concreto parece que se ha instalado un aparato desnitrificador, por lo que no procede que efectuemos ninguna consideración al respecto.

La discrepancia más notable y que se ha trasladado a esta Defensoría con la presentación de la queja se refiere al abono de las tasas del servicio en el periodo que transcurre desde la renuncia de la Entidad local menor (agosto de XXX) hasta la aprobación de la Ordenanza reguladora de la tasa del Ayuntamiento XXX.



Y es en este punto donde esta Institución encuentra una dificultad insalvable por la falta de aportación de la información requerida a la administración municipal, ya que desconocemos si los vecinos de XXX abonaron en este periodo la tasa conforme a la tarifa que fijaba la ordenanza de la entidad local menor (BOP XXX) o la que preveía la ordenanza del Ayuntamiento de XXX antes de la modificación operada en octubre de 2017, y así las cosas no podemos afirmar ni negar que la situación se produjera como se afirma en la reclamación, esto es que se giraran los recibos por el servicio de abastecimiento de agua potable sin cobertura de Ordenanza alguna.

No obstante lo que si podemos hacer es señalar que los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento se han prestado de manera efectiva, ya que ningún dato existe en el expediente de lo contrario, y que los actos liquidatorios, aunque partiéramos de la hipótesis de considerarlos nulos de pleno derecho, cosa que en este caso ni siquiera se ha invocado en la reclamación, **fueron firmes y consentidos**, y no resulta posible que esta Institución por esta vía, y trascurridos varios años desde que se efectuaron las liquidaciones, proceda a instar una revisión de las mismas.

Sin embargo si nos gustaría llamar la atención de ambas administraciones, incidiendo en este caso ante la Ayuntamiento XXX por su mayor capacidad económica y de gestión, respecto a que, a nuestro juicio, todas estas situaciones debieron quedar **determinadas en el acuerdo de delegación y/o en el acuerdo de reversión** siendo responsabilidad de ambas entidades locales definir la situación económica de los servicios y establecer las obligaciones de ambas partes para materializar la pretendida reversión y por supuesto también resultaba su obligación establecer, si resultaba necesario y con absoluta claridad, todos los derechos y obligaciones para los usuarios de los servicios una vez se llevara a efecto la misma, para evitar así causar algún tipo de perjuicio a los vecinos del municipio.

En el supuesto planteado en este expediente no se ha acreditado que se estableciera un acuerdo para la liquidación de las obligaciones de las partes en el momento en que las competencias se delegaron, ni tampoco cuando fueron devueltas al Ayuntamiento que aceptó esa renuncia, por lo que deberá proceder en colaboración con la Junta Vecinal a establecerlo en este momento si es que ese fuera el interés de las partes y si resultara necesario, cosa que esta Defensoría ignora dado el incumplimiento de ese Ayuntamiento de sus obligaciones para con esta Institución en este concreto expediente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se valore la



necesidad de efectuar un proceso negociador con la Junta vecinal de XXX que permita fijar si existen obligaciones económicas pendientes de liquidar derivadas de la renuncia por la Entidad local menor al ejercicio de las competencias municipales delegadas a las que se refiere este expediente.

Que en adelante, y en situaciones como la referida en esta queja, se extremen los deberes de colaboración, cooperación y coordinación entre administraciones que eviten situaciones como la analizada y eventuales perjuicios a los vecinos más directamente afectados.

Que cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López